

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMÁ.

Este BOLETIN se publica ordinariamente los días 15 y 30 de cada mes, pudiendo anticiparse ó retrasarse algún número, cuando las necesidades del servicio lo requieran y así lo disponga el Prelado. La colección será objeto de Santa Visita.

La Administración del BOLETIN está a cargo de la Secretaria de Camara, donde se admiten subscripciones, mediante pago anticipado de 6 pesetas al año. A las tabricas se hará cada semestre el descuento estrictamente necesario.

EXPOSICION

QUE LOS PRELADOS REUNIDOS EN LUGO ACORDARON
DIRIGIR AL GOBIERNO DE S. M.

Excmo. Sr.:

Los Prelados reunidos en la ciudad de Lugo, con ocasión del segundo Congreso Eucarístico, acordaron elevar una respetuosa exposición al Gobierno de S. Majestad, sobre algunos puntos de palpitante interés para la Religión y la Patria, á fin de poner algun remedio á los males que nos afligen y prevenir en lo sucesivo nuevas y dolorosas desgracias.

Ya en otras ocasiones análogas hicieron los Prelados españoles justas y necesarias observaciones en defensa de muy sagrados intereses, siendo de lamentar que no hayan dado hasta ahora el resultado apetecido. Hoy, no obstante, acuden de nuevo al Gobierno de su Majestad católica, porque son tan graves las circunstancias por que atraviesa nuestra desgraciada Nación, y aparecen tan claras las principales causas de nuestras desventuras, que no pueden menos

de descargar su conciencia oprimida por el dolor, y reiterar sus instancias en favor de los derechos é intereses de la Iglesia.

En primer lugar es muy sensible para todo buen español, que la constitución del Estado se interprete tan favorablemente á los secuaces del Protestantismo y de los errores modernos. El artículo 11 de la Ley fundamental dice: «que nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.» Cuyas palabras se refieren claramente á los individuos, que son los que tienen opiniones, y no á las colectividades ó Iglesias disidentes, y el culto por cuyo ejercicio nadie será molestado, es el culto privado no el público; y esto se confirma con lo que dice el párrafo 3.º del mismo artículo: «no se permitirán sin embargo otras ceremonias, ni manifestaciones públicas que las de la Religión del Estado. Por el art. 21 de la Constitución de 1869, quedó «garantido el ejercicio público ó privado de cualquier culto;» y si ha de establecerse alguna diferencia entre dicho artículo y el 11.º de la Constitución vigente, es claro que éste solo se refiere al ejercicio del culto privado. En cuyo sentido se interpretó la Constitución vigente, hasta que se autorizó á los Protestantes para construir é inaugurar la capilla pública de la calle de Beneficencia en la misma Corte y residencia del Rey de la España católica.

No es menos sensible y dolorosa la laxitud con que se viene interpretando la legislación vigente, respecto á la enseñanza. El art. 12 de la Constitución dice: Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción y educación con arreglo á las leyes.» Ley es del Reino el Concordato de 1851, en cuyo art. 2.º se dice «En su consecuencia la instrucción en las Universidades, Colegios, Seminarios, Escuelas públicas ó privadas de cualquier

clase, será en todo conforme á la doctrina de la misma Religión católica; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los Obispos y demás Prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fé y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.» Ley es tambien del Reino la misma Constitución en cuyo art. 11 se consigna que la Religión católica, apostólica romana es la del Estado. La facultad que el art. 13 de la misma Constitución concede á todo español «de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito,» de ningun modo puede referirse á los encargados de la instrucción, porque siendo el Estado católico, católica ha de ser toda enseñanza, católica toda educación, y católicos todos los organismos de la administración pública. Pugna, por tanto, con las leyes, el hecho de permitir, que profesores abiertamente hostiles á la Religión del Estado continuen en sus Cátedras, inficionando á la juventud española con sus errores, sin que los padres de familia puedan sustraer á sus hijos de tan abominable contagio. Y tales miramientos se guardan con los heterodoxos, que en algun punto de la costa de Galicia los españoles educados en las escuelas protestantes no solo siguen el error contra la fé, sino que se inclinan hácia Inglaterra.

No podemos menos de exhalar un profundo suspiro de dolor, al ver consentida y autorizada la propaganda irreligiosa y antiespañola de la masonería, en cuyas logias se han elaborado todas las insurrecciones separatistas, siendo hoy un hecho público su perniciosa influencia en los tristes sucesos de Cuba y Filipinas. Estos hablan con voz elocuente y aterradora, y demuestran cuán malo es el árbol, que da tan amargos frutos. Es urgentísimo poner la segur á

la raíz, y arrancarlo de cuajo del territorio español.

También es urgente aplacar la ira de Dios provocada por la profanación de los días festivos, que deben guardarse por ley de Dios y por preceptos de la Iglesia, siendo un deber ineludible para todo Gobierno de un Estado católico prestar su auxilio á la Iglesia para evitar la infracción de uno de los mandamientos del Decálogo, á lo cual se obligó formalmente el gobierno español cuando obtuvo de Su Santidad el Breve de reducción de días festivos.

Finalmente, debemos llamar la atención del Gobierno de Su Majestad sobre la necesidad de observar la legislación concordada entre ambas potestades respecto á las Capellanías familiares y otras fundaciones piadosas, de cuya inobservancia y transgresión se han seguido graves daños á los derechos y bienes de la Iglesia.

PEDIMOS encarecidamente al Gobierno de Su Majestad, en atención á las ligeras indicaciones que quedan hechas;

1.º Que no conceda licencia á ninguna secta disidente para construir templos ó capillas públicas.

2.º Que no continuen en sus Cátedras los profesores abiertamente hostiles á la Religión católica, apostólica romana.

3.º Que no se consientan escuelas públicas de protestantes.

4.º Que se apliquen á la masonería las disposiciones del Código penal contra las asociaciones ilícitas.

5.º Que no se permita trabajar en los días festivos, sino en los casos de verdadera necesidad y con autorización de la Iglesia.

Y 6.º Que se guarde lo dispuesto en el Convenio-ley de 1867 sobre Capellanías colativas de sangre, y otras fundaciones piadosas.

De este modo se estrecharán más y más las bue-

nas relaciones entre la Iglesia y el Estado; se unirán los esfuerzos de ambas potestades para aminorar los males que nos afligen, y alcanzaremos del Señor días de serenidad y de bonanza, tras la tempestuosa agitación que hoy nos contrista.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Urgel 18 de Septiembre de 1896.—Por si y por los Prelados reunidos en Lugo, SALVADOR, CARDENAL CASAÑAS, *Obispo de Urgel*.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministrós.—Madrid.

SENTENCIAS

sobre cumplimiento de cargas piadosas.

I.

D. Inocente Jimenez, Secretario interino de este Juzgado municipal,

CERTIFICO: Que en el libro de juicios verbales celebrados en este Juzgado municipal en el corriente año, se encuentra uno promovido á instancia de D. Sebastián Gómez de Villar contra D. Juan Bootello Cordovés sobre pago de pesetas, en el cual recayó la sentencia ejecutoria, que copiada á la letra es como sigue:

SENTENCIA.—En la ciudad de Olivenza á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco; el Sr. D. José María Rosa Beza y Vargas, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto estos autos de juicio verbal, promovidos por D. Sebastián Gómez de Villar, Cura párroco y vecino de Almendral, contra su convecino D. Juan Bootello Cordovés sobre pago de pesetas; y

Resultando: Que ha sido reclamada la cantidad de ciento sesenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos, procedentes de una carga piadosa, cumplidera en la parroquia que sirve el actor, y consiste en la limosna de varias misas y un sermón cada año, á cuya carga se halla afecta una finca que posee el demandado, el que ha venido pagándola hasta una época muy reciente y aparece declarada en una inscripción del Registro de la Propiedad, aunque no se ha presentado el título primitivo de su constitución.

Resultando: Que dictada sentencia por el Juzgado municipal de Almendral por la que se condena al demandado á satisfacer la

cantidad, objeto de la reclamación, se ha interpuesto por aquel, apelación de dicha sentencia, en tiempo y forma, y venidos los autos á este Juzgado, se ha celebrado la comparecencia en el día de hoy previamente señalado, alegando la parte apelante varias infracciones de la ley de procedimiento y la falta de la escritura de imposición del censo, como motivos para revocar el fallo, é insistiendo el apelado en que la carga se halla declarada en el Registro de la Propiedad de este partido, y justificada además por la confesión del apelante, de haber satisfecho la limosna en que dicha carga consiste.

Resultando: Que en la sentencia recurrida no se han formulado en sus respectivos Resultandos las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, y se ha omitido también la cita de leyes ó doctrinas que la sirvan de apoyo, y por último se ha usado papel común en las actuaciones, aunque se ha hecho el reintegro correspondiente.

Considerando: Que el demandante ha probado la acción deducida en el presente juicio, sin que las excepciones que propone al demandado de falta de presentación de título original de imposición de la carga piadosa y el no hacer mérito de su existencia el testamento de su causa-habiente, sean bastantes para destruir el valor jurídico de dicha acción ni la eficacia de su prueba.

Considerando: Que las infracciones consignadas en el último Resultando, constituyen otros tantos defectos del procedimiento contraviniéndose por otra parte á las disposiciones vigentes, sobre el timbre, de cuyos defectos es responsable el Juez municipal de Almendral.

Vista la doctrina legal establecida por el Tribunal Supremo de justicia en varias sentencias, entre otras la de nueve de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, la ley segunda, título trece de la partida tercera, y los artículos trescientos setenta y dos, setecientos treinta y seis y setecientos treinta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: Que debo confirmar y confirmo la sentencia dictada por el Juzgado municipal de Almendral, en cuatro del corriente mes con imposición de costas al apelante; devuélvase los autos con certificación de lo resuelto al referido Juzgado municipal para su ejecución, y en vista de las infracciones, que aparecen cometidas, se apercibe al Juez municipal D. Fermín Carmona, para que en lo sucesivo procure observar escrupulosamente las

prescripciones legales en la sustanciación de los juicios. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José María Boza.

PUBLICACIÓN.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la autoriza, estando celebrando Audiencia pública en el día de hoy de que yo el Secretario certifico.—Olivenza veinte y uno de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Bonifacio Herrero.

Lo relacionado más por extenso y los insertos corresponden á la letra con sus originales que obran en el rollo del juicio verbal apelado. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado pongo el presente, que signo y firmo en Olivenza á veinte y uno de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Entre líneas nueve—se—enmendado—D—dicha—vale.—Hay una rúbrica.—Bonifacio Herrero.—Está signado y rubricado.

Lo inserto concuerda con el testimonio de la sentencia ejecutoria remitida á este Juzgado municipal para su ejecución y está archivada en esta Secretaría de mi cargo á la cual en todo tiempo me remito. Y en cumplimiento con lo prevenido doy la presente visada por el Sr. Juez municipal de esta villa y con su sello en Almendral á veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ochenta—emborronado.—vale—V.º B.º—Fermin Carmona.—Inocente Jiménez, Secretario.—Tiene dos rúbricas.

II

D. Ricardo Tello y Frias y D. Santiago Guerra Pérez, hombres buenos actuantes en este Juzgado Municipal.

Certificamos: Que en el expediente de juicio verbal civil instruido en este Juzgado á virtud de demanda interpuesta por el Párroco de la Iglesia de Santa María Magdalena de esta villa, don Sebastian Gómez de Villar, reclamando el pago de noventa y seis pesetas, veinticinco céntimos, importe de los réditos ánuos de veintidos años cumplidos y no percibidos, impuestos sobre un olivar al sitio de Santa Colomba, de este término, para la celebración de un aniversario ó Misa cantada, en referida parroquia, contra D. Emilio Dominguez Salas vecinos de la Torre de Miguel Sesmero, se encuentra la siguiente acta del Juicio:

Acta del Juicio: En la villa de Almendral á catorce de mil ochocientos noventa y seis; y siendo la hora señalada para la celebración de este Juicio, presente el Sr. D. Fermin Carmona Rami-

vez, Juez municipal de la misma y nosotros los hombres buenos, comparecieron D. Sebastián Gómez de Villar, demandante, y D. Emilio Dominguez, demandado; el Sr. Juez mandó principiar el acto previa lectura de la demanda y documentos que le siguen, el demandado se dió por conforme en el pago del principal y costas, consignando al efecto la suma de cien pesetas y estando también conforme el demandante que recibió en el acto la suma de noventa y seis pesetas veinticinco céntimos, importe de la cantidad reclamada, el Sr. Juez declarando terminado el acto, mandó levantar esta acta que autoriza con los comparecientes de que certificamos.—Fermin Carmona.—Sebastián Gómez de Villar.—Pago resignado, pero no conforme como caso de derecho natural, y así constará en las copias.—Emilio Dominguez Salas.—Ricardo Tello.—Santiago Guerra.

III

En la Villa de Almendral, á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. D. Manuel Canal Cordovés, Juez municipal suplente de la misma en funciones de su cargo por ausencia del propietario; en el juicio verbal civil promovido por el Cura párroco de esta villa D. Sebastián Gómez de Villar, contra el vecino Joaquín Flores Lacave, sobre pago de veinticuatro anualidades, carga pía impuesta sobre un molino harinero y cercado adjunto, importantes doscientas veintiocho pesetas, por ante mí el Secretario celebrando audiencia dijo: 1.º—Resultando. Que en nueve de los corrientes D. Sebastián Gómez de Villar presentó papeleta de demanda solicitando que por parte de Joaquin Flores Lacave le fueran satisfecha doscientas veintiocho pesetas, á que ascienden los atrasos de veinticuatro años, carga piadosa impuesta por la finada María Bastida sobre un molino harinero y cercado propiedad del demandado, consistente en un aniversario con vigilia, misa cantada y responso á razón de nueve pesetas cincuenta céntimos en cada un año.—2.º Resultando: Que citadas las partes para la celebración del juicio solicitado, reprodujo el actor su pretensión apoyado en el documento librado por el Sr. Registrador de la propiedad de Olivenza en el que aparece la finca gravada con un censo de nueve pesetas cincuenta céntimos á favor de la parroquia de Santa Mrría Magdalena, de esta villa, consistente en un aniversario con vigilia, misa cantada y responso y un recibo otorgado por D. Fernando Vera Fonseca, Cura ecónomo de dicha parroquia, en el que consta que José Mangas

Cordero satisfizo en calidad de dueño de parte de la finca gravada lo que le correspondia referente á los años mil ochocientos sesenta y nueve, setenta, setenta y uno y setenta y dos: hecho probado.—3.º Resultando: Que D. Francisco Franco Botello, autorizado por el demandado para que hablara en su nombre, niega al demandante suficiente personalidad para promover éste juicio, sin perjuicio de lo cual y seguidamente contesta el fondo de la demanda reconociendo ipso facto, el perfecto derecho que asiste al Párroco para intentar esta clase de acciones, como asimismo que trata de recabar á favor de su representado el beneficio de la prescripción de que trata el mil artículo novecientos cincuenta y siete del Código Civil.—4.º Resultando: Que el actor en su réplica, manifiesta que es el legítimo Administrador de la fábrica de la parroquia de Santa María Magdalena, como cura propio de la misma, acreditando aquel extremo con certificación librada por la Secretaría de Cámara de la Diócesis de Badajoz, aprobándole las cuentas de Fábrica que presentó el año ante próximo pasado y cuyo documento original lleva la firma de S. E. I. el Obispo y la del Secretario de mencionada Diócesis 1.º Considerando: Que el actor ha justificado plenamente su derecho con sus aseveraciones, en documento librado por el Registrador de la propiedad, su fecha de veintiseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco y recibo de haber satisfecho un interesado cuatro anualidades por idéntico concepto al que se viene pidiendo: 2.º Considerando: Que el demandado no acredita haber satisfecho lo reclamada por el actor; que el derecho de prescripción que trata de recabar á su favor no es aplicable al caso presente puesto que esta es una acción real señalada en el inciso primero, art. 1963 del Código civil cuya duración es de 30 años, pudiendo en su consecuencia reclamarse veintinueve y tres tercios y que estos gravámenes piadosos están exceptuados de la disposiciones desamortizadoras, en armonía á lo dispuesto en la R. O. de tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve y su aclaratoria de veinte y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos. 3.º Considerando: Que los poseedores de las fincas dotales, patronatos, legados píos y demás fundaciones piadosas están obligados no solo á satisfacer las cargas corrientes, si que también las no cumplidas, según el Convenio-Ley de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. 4.º Considerando en fin, que la falta de cumplimiento por parte del demandado y más aún sus vagas

contestaciones en la comparecencia, demuestran claramente el propósito de eludir el pago de lo que justamente se le reclama, arguyendo además, temeridad, procediendo por tanto que sea condenado en costas y que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de la Ley; Vistos los artículos 1957 y 1963 del Código civil; los 359, 364, 312, 372 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil, atentamente á los autos y á su mérito; Fallo: Que debo condenar y condeno á Joaquín Flores Lacave á satisfacer á D. Sebastián Gómez de Villar las doseientas veintiocho pesetas, objeto de esta demanda, y le condeno además en las costas de estas diligencias. Así por esta mi sentencia, que se notificará á las partes dentro del término legal; definitivamente juzgando proveo, mando y firmo. Manuel Canal.—Ante mí, Ricardo Tello.—Está rubricado.—Copiado de su original, Tello.

RECLUTAMIENTO Y REMPLAZO DEL EJÉRCITO

EN RELACIÓN CON LOS ORDENADOS «IN SACRIS.»

Ministerio de la Guerra.—9.^a Sección.

«Excmo. Sr.: en vista de varias consultas dirigidas á este Ministerio acerca de la situación que corresponde á los individuos del Ejército, que sin ser Presbíteros, han recibido Ordenes sagradas y sean llamados al servicio activo, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Provicariato general castrense, se ha servido disponer que los expresados individuos queden á las inmediatas órdenes del Teniente Vicario de la región, para prestar el servicio compatible con su estado en los Hospitales militares, ó donde fueren más útiles y precisos, á juicio de la citada autoridad eclesiástica.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1896.—*Azcárraga*.—Señor.....

(*Del Diario del Ministerio de la Guerra.*)

Sentencia sobre reclamación de derechos de Sepultura.

D. Tomás Cano Calvo, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido de Frechilla:

Doy fé: Que en los autos de juicio verbal pendientes en este Juzgado en grado de apelación entre partes de la una y como demandante D. Mariano Ruiz de Castro, y de la otra como demandados D.^a Ventura Martín y D. Policarpo Alonso, vecinos de Abarca, sobre reclamación de noventa reales, procedentes de derechos de sepultura, se ha dictado la sentencia que á la letra es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Frechilla, á seis de Octubre de mil ochocientos noventa, el Sr. D. Victor García Alonso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil seguidos entre partes de la una como demandante D. Mariano Ruiz de Castro, Cura ecónomo de la iglesia parroquial de San Sebastián de la villa de Abarca, en representación de la misma, vecino de dicha villa; y de la otra como demandados, los también vecinos de ella, Ventura Martín y Policarpo Alonso, la primera dedicada á las ocupaciones de su sexo, el segundo labrador, y ambos como herederos de Martín Alonso, á virtud de la apelación por aquél interpuesta contra la sentencia dictada por el Juez municipal de Abarca en que absuelve á los últimos de los derechos de sepultura que se les reclaman, imponiéndole las costas; y resultando, que el referido D. Mariano Ruiz, en la representación que se deja indicada, demandó á D.^a Ventura Martín y Policarpo Alonso para que pagasen los derechos que correspondían á la ofrenda que habían puesto por Martín Alonso en segunda línea de la nave mayor de la Iglesia, derechos valuados en noventa reales y estipulados en contrato celebrado entre la Comunidad eclesiástica de la villa de Abarca, juntamente con el Ayuntamiento y todo el vecindario, haciendo presentación de dicho documento y ofreciendo prueba testifical sobre la existencia y percepción de tales derechos por parte de la Iglesia.

Resultando, que por el demandado Policarpo Alonso se manifestó que nada tenía que ver con la reclamación por haber renunciado á la herencia de su padre, siendo la única representante de la testamentaria de su madre Ventura Martín, y por esta se expuso, que no había pedido tal sepultura para ofrendar á su esposo ni le ha tenido ofrendado, sino que la ofrenda á que se refiere el demandante, lo es para alumbrar á la esposa de Policarpo Alonso, cuya sepultura se pagó el año mil ochocientos ochenta y ocho, y como quiera que no pueda aquel enagenarla hasta el tiempo que

marca la Ley, es por lo que se negaba á pagar la cantidad reclamada:

Resultando, que en la réplica manifestó el demandante que si bien es cierto que cuando el demandado se presentó en su casa á encargarle que hiciera á su padre dos dias de entierro mayor nada se habló de sepultura, tambien lo es que al llegar á la Iglesia, después de la conducción del cadáver, los demandados tenían puesta la cera en el sitio expresado, colocándose allí la cruz parroquial y teniendo lugar en el mismo las ceremonias de funeral, y como quiera que allí estuviesen presentes y no pidiesen ninguna otra, era de creer quisiesen aquella, no existiendo tal enagenación en cuanto por la ley y costumbre se venian cobrando derechos de sepultura siempre que habia nueva defunción, contrareplicando el demandado que si bien la cruz parroquial se puso en la sepultura de su esposa fué por libre y esponánea voluntad del demandante, siendo cierto que la cera destinada á dicha sepultura es únicamente para el alumbramiento de ésta, y que como la sepultura no puede pasar á otra rama que aquella de que procede. ningun derecho existía al demanante para formular la reclamación deducida:

Resultando, que el demandante como medios de prueba, presentó el expediente seguido ante la Autoridad eclesiástica para determinar los derechos de sepultura de aquellas personas que fuesen enterradas en la iglesia parroquial de Abarca y el convenio celebrado entre la Comunidad eclesiástica de dicha villa y el Ayuntamiento de la misma en representación de sus vecinos, autorizado al efecto, por el cual se fijaron los derechos que debía percibir la Iglesia según la nave y línea en que las sepulturas se colocasen, y prueba testifical conducente á demostrar que siempre que ha ocurrido una defunción en las familias, éstas han pagado los derechos de sepultura, sea cualquiera el tiempo que haya mediado en las defunciones:

Resultando, que el Juez municipal de Abarca fundándose en que el documento presentado en los autos había perdido su valor y eficacia desde el momento en que por las leyes vigentes se había prohibido la inhumación de los cadáveres en las iglesias y que los demandados habian probado su excepción de no haber pedido sepultura, dictó sentencia absolviendo á estos de la demanda con imposición de costas al demandante:

Resultando, que interpuesta apelación se remitieron los autos

á este Tribunal, y mejorada que fué en tiempo, se citó á las partes á la comparecencia que determina la Ley, y en dicho acto por el apelante se solicitó la revocación de la sentencia reproduciendo para ello las razones expuestas y pidiendo confesión judicial sobre ciertos extremos al demandado Policarpo Alonso, que asistió y por este se solicitó la confirmación de la sentencia, dando también por reproducidas las razones expuestas en primera instancia y añadiendo que ni por el demandante se había justificado la costumbre que desde tiempo inmemorial tenga la Iglesia de Abarca para cobrar derechos de sepultura, y aunque lo hubiera probado no tendría derecho en este caso, toda vez que era para ello necesario que de acuerdo con los interesados en la testamentaría del D. Martin Alonso, el Párroco los hubiera designado una, y, como en este caso no la habían pedido el exponente ni la viuda, carecía aquel de derecho para reclamarlo. puesto que el arbitrio de los interesados quedaba la designación de la clase de sepultura, si bien el Párroco podra señalar dentro de la clase que elijan la que tenga por conveniente:

Resultando, que el demandado confesó como cierto el hecho de que ocupó en el día que se hicieron los funerales de su padre el sitio que se expresaba en la posición por el contrario articulada, aunque no fué con intención de alumbrar á su padre, sino que sacó la cera con que viene alumbrando á su esposa, y que igualmente es cierto existe la costumbre en Abarca de pagar los derechos de sepultura al fallecimiento de una de las personas mayores de la familia cuando alguno de los individuos de ella la solicita:

Resultando, que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales. Considerando, que la cuestión que se debate no está planteada ni debe plantearse en el terreno en que lo hace el Juez municipal de Abarca, pues es innegable que si bien por razones de salubridad pública se prohibieron los enterramientos dentro de las iglesias, ordenando se hicieran en los cementerios, no por eso las leyes privaron á las parroquias de los derechos de sepultura conforme determinan entre otras disposiciones, la Ley primera, título tercero libro primero de la Novísima Recopilación en su párrafo sexto, refiriéndose al Reglamento del Cementerio del Real Sitio de San Ildefonso, de nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco, párrafo tercero del artículo treinta y cuatro del Concordato de mil ochocientos cin-

cuenta y uno, base 24 de la Real Cédula de 3 de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro y Real Orden de trece de Julio de mil ochocientos setenta y dos:

Considerando, que la cuestión conforme se ha plantado en el juicio y á la acción, y excepción alegadas, queda reducida á un punto de hecho, cual es el de declarar si existe la costumbre en Abarca de pagar los derechos de sepultura al fallecimiento de una persona, sea cualquiera el tiempo en que haya fallecido uno de los individuos de la misma familia, y si es necesario que para ello soliciten sepultura los interesados:

Considerando, que en la referida villa los derechos de ofrenda que disfruta la Iglesia vienen á confundirse con el de sepultura, y por el documento presentado en autos, los testigos examinados y la propia confesión del demandado, aparece probado que existe la costumbre de pagar como derechos de sepultura la cantidad de noventa reales, y no ciento como se determinó en el Convenio celebrado entre la Comunidad eclesiástica y el Ayuntamiento y vecinos de Abarca, todas aquellas familias que la tengan en la segunda línea de la nave mayor de la Iglesia:

Considerando, que el hecho de que la familia de Martín Alonso pidiese ó no sepultura al Párroco de Abarca, nada dice en contra del derecho que existe á la Iglesia para percibir los que en tal concepto la corresponden, puesto que si bien los interesados eligen clase, y dentro de ella el Párroco determina cual haya de ser la sepultura, en el presente caso existe el hecho de que la ofrenda se colocó por los interesados en el sitio que ellos mismos designaron:

Considerando, que la excepción alegada por el demandado de haber renunciado la herencia de su padre, y por consiguiente no ser interesado en la testamentaria, no aparece justificada en los autos, apareciendo por el contrario probado que se presentó en casa del Párroco á encargarse que hiciera á su padre dos días de entierro mayor. Vistas las citadas disposiciones legales, en relación con lo dispuesto en el capítulo quinto, título primero, libro cuarto del Código civil, y los artículos setecientos treinta y seis y demás concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo de revocar, y revoco la sentencia dictada por el Juez municipal de Abarca, en la que se absuelve á los demandados Ventura Martín y Policarpo Alonso, y en su lugar, les condeno á que paguen al demandante, en la representación que ha

ostentado, la cantidad de noventa reales como derechos de sepultura de su esposo y padre respectivamente Martin Alonso, con imposición de las costas de primera instancia, y sin hacer especial condenación de los de esta: remítansen los autos originales al Juzgado municipal de que proceden, dentro del término del segundo día, con testimonio de esta sentencia para su ejecución, encargando al Juez municipal de Abarca, que en lo sucesivo, al reintegrar los documentos que se presenten en los autos, lo haga en papel de pagos al Estado, como la Ley determina, y no en sellos de franqueo, como lo ha hecho: y que desglobe y entregue al D. Mariano Ruiz de Castro los documentos que ha presentado bajo el oportuno recibo, quedando en los autos nota expresiva de los mismos. Pues así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—*Victor García Alonso.*

Pronunciamiento.—Leida y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Víctor García Alonso, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido, celebrando audiencia pública en la sala de este Juzgado hoy seis de Octubre de mil ochocientos noventa, de que yo el Secretarto doy fé.—Ante mí, Tomás Cano.—Corresponde la sentencia inserta con su original, al que me remito. Y para que conste al Juez municipal de Abarca, guarde y cumpla lo en la misma acordado; expido y firmo el presente en estos dos pliegos de la clase doce números tres millones ochocientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y ocho y tres millones ochocientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y nueve en Frechilla á ocho de octubre de mil ochocientos noventa.—*Tomás Cano.*

Es copia de su original al que me remito.—En Abarca á quince de Octubre de mil ochocientos noventa.—El Secretario interino, *Galo del Olmo.*

ANUNCIOS.

Crónica del Congreso Internacional Antimasónico celebrado en Trento en 1896, por D. León Carbonero y Sol, director de *La Cruz*.

Esta obra constará de tres libros y contendrá: LIBRO PRIMERO.—I.—El texto *íntegro* de todas las Encíclicas, Bulas, Breves y Rescriptos de la Santa Sede contra la masonería, desde Clemente XII á León XIII.—II.—La instrucción de la Inquisición romana contra la masonería.—III.—Las pastorales más importantes

publicadas por los Prelados españoles contra la masonería.—IV.—Prohibiciones de la masonería contenidas en los Códigos y en Reales decretos de España y de otras naciones.—V.—Denuncias y discursos pronunciados en el Senado y en el Congreso español contra la masonería.—VI.—Las protestas colectivas contra la masonería, etc., etc.—LIBRO SEGUNDO.—I.—Noción de la masonería, su etimología, origen y progresos.—II.—Organismo de la masonería.—III.—Estadística de la masonería en todas las naciones.—IV.—Errores de la masonería contra la religión, contra las monarquías y contra la autoridad establecida según la ordenación de Dios; fines á que aspira y medios de que se vale.—V.—Atentados cometidos contra la Iglesia de Dios, contra el Vicario de Jesucristo, clero, comunidades religiosas, tronos y contra toda sociedad constituida según la ordenación de Dios.—LIBRO TERCERO.—I.—Documentos y trabajos para la preparación del Congreso.—II.—Celebración del Congreso, funciones religiosas, sesiones, extracto de sus discursos, acuerdo y clausura.

Esta obra se publicará, Dios mediante, por entregas, el día 19 de cada mes, en equivalencia de *La Cruz*, en igual forma, páginas y tamaño. La primera entrega se publicará el 19 de Diciembre próximo.—PRECIO.—El mismo de la Revista religiosa *La Cruz*: 4 y medio reales cada entrega en la Península é islas adyacentes; 10 reales en Ultramar y Extranjero, franco de porte.—Los pedidos, acompañando el importe, al Administrador de *La Cruz*, Revista religiosa, Reina, 4, Madrid.—No se sirve ningún pedido si no se acompaña su importe.

La epacta para el año próximo d 1897 se pondrá á la venta en los sitios siguientes: Burgo de Osma, en casa de D. Regino Ortega, Beneficiado y Maestro de Ceremonias de la Santa Iglesia Catedral; Roa, en casa del párroco D. Pedro Cerezo; Aranda, en casa del párroco de Santa María D. Remigio Sanz; Huerta de Rey, en casa del ecónomo D. Pedro Gil; Soria, en casa de D. Anastasio del Campo, capellán del Hospital provincial y Gómara, en casa del ecónomo D. Luis Delgado.

Sumario de este número.—Exposición dirigida al Gobierno de S. M. por los Rmos. Prelados reunidos en el Congreso Eucarístico de Lugo.—Sentencias sobre cumplimiento de cargas piadosas.—Reclutamiento y reemplazo del ejército en relación con los ordenados *in sacris*.—Sentencia sobre reclamación de derechos de sepultura.—Anuncios.

Burgo de Osma.—Imp. de Francisco Jiménez.